



Bogotá D.C., 31-08-2017

Señora

LUZ MIRYAM PÉREZ DEVIA

Carrera 26 No. 31-100 Conjunto Belhorizonte III ET Torre 1 Apto 403 Barrio Cañaveral

miryamperez22@hotmail.com

Floridablanca- Santander

Asunto: Servidumbre minera- Pago indemnización



En atención a su comunicación radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20175510176302 por medio de la cual eleva una serie de peticiones en relación con la constitución de servidumbres y la posibilidad de ser indemnizado por los daños ocasionados como consecuencia de la imposición de una servidumbre minera en el predio de su propiedad que el operador se ha negado a pagar, esta Oficina Asesora Jurídica procede a dar respuesta en los siguientes términos.

Sea lo primero aclarar que aunque la solicitud se denomina “petición” el componente de las ocho (8) preguntas formuladas implica un análisis jurídico y su consecuente respuesta a través de la emisión de un concepto; por lo cual el término con el que cuenta la entidad para la respuesta es el establecido en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, esto es de 30 días, desde su recepción.

Aclarado lo anterior, es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto- Ley 4134 de 2011¹ el objeto de la Agencia Nacional de Minería es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el óptimo y sostenible aprovechamiento de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes, en coordinación con las autoridades ambientales, por lo que carece de competencia para intervenir en los conflictos que surjan entre particulares en el ejercicio o imposición de servidumbres.

Además de lo anterior, es necesario aclarar que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto-Ley 4134 de 2011 corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional

¹ “Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica”.



de Minería, elaborar conceptos y dar respuesta a los derechos de petición relacionados con la misión, objetivos y funciones de la agencia, en ese sentido, la respuesta a sus inquietudes se dará de manera general, en el marco de las competencias legales asignadas a esta Oficina.

I. De la imposición forzosa de las servidumbres.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 685 de 2001 sobre la naturaleza de los derechos de los beneficiarios de los títulos mineros, el contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a **gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades**"

Así pues, el Código de Minas, dispone que las servidumbres mineras se constituyen como una garantía para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, y se diferencia de las reguladas en el Código Civil porque su constitución se da por motivos de utilidad pública e interés social entre un tercero y el concesionario minero².

En ese sentido, el artículo 168 del Código de Minas establece que las servidumbres en beneficio de la minería son "*legales o forzosas*", esto es, impuestas por la ley, lo cual se justifica en razón de la utilidad pública que implica la actividad minera, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 685 de 2001³.

Por lo tanto, la servidumbre minera puede ejercerse aún en contra de la voluntad del propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente, en razón a la primacía del interés general, sobre el particular⁴, sin perjuicio de la fijación de una caución o indemnización por el detrimento que pueda generar en el predio esa actividad minera.

² Ver concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 2016120091951.

³ Artículo 13. *Utilidad pública*. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.

⁴ Acero Gallego, Luis Guillermo y Correa Medina, Jaime Augusto "Aspectos procesales de las servidumbres mineras" en Minería y Desarrollo "aspectos jurídicos de la minería" Universidad Externado de Colombia 2016. Pág. 231.



Así, la imposición de la servidumbre se da de pleno derecho y no requiere de determinación judicial o administrativa previa para su imposición, sólo se exige como requisitos mínimos para su ejercicio la existencia de un título minero, como se infiere de la lectura del artículo 170 de la Ley 685 de 2001.

Entonces, para la existencia y ejercicio de una servidumbre minera necesaria para el proyecto minero deben concurrir los siguientes elementos materiales y jurídicos a saber:

- a. La existencia de un contrato o título minero vigente, según lo previsto en el artículo 170⁵ del Código de Minas.
- b. La necesidad de la servidumbre⁶ que debe provenir de las limitaciones para lograr una adecuada y eficiente operación de cargue, descargue, transporte y embarque de minerales y,
- c. La obligación de constituir una caución o pagar la indemnización a cargo del minero a que haya lugar por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, de acuerdo con las reglas y criterios definidos en el artículo 184 del Código de Minas.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil mediante sentencia del 02 de septiembre de 1936, se pronunció sobre la constitución de una servidumbre legal, en el siguiente sentido:

“(...) De lo dicho pueden sacarse las siguientes conclusiones: (...) 3. Que la servidumbre legal no se constituye por título distinto del hecho mismo de la incomunicación, sino que existe de pleno derecho porque es la ley la que directamente la establece, y es en consecuencia preexistente a toda determinación judicial, hasta el punto de que la necesidad o no

⁵ Ley 685 de 2001 “Artículo 170. Minería irregular. No habrá servidumbre alguna en beneficio de obras y trabajos de exploración o explotación sin un título minero vigente. Si de hecho se estableciere con el consentimiento de los dueños y poseedores de los predios, ese acuerdo adolecerá de nulidad absoluta por objeto ilícito”. (subrayado fuera del texto).

⁶ Ley 685 de 2001 “Artículo 166. Disfrute de servidumbres. Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija. Parágrafo. También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte. (subrayado fuera del texto).



*necesidad de acudir a la justicia para el ejercicio efectivo de ella solo depende de la situación de hecho existente: si el titular del derecho no necesita modificar los hechos existentes para conformarlos a su derecho, carece de interés la intervención de los jueces que, con su decisión nada le agregan ni le quitan a ese derecho sino que simplemente determinan, cuando es el caso, un cambio en la situación de hecho preexistente. 4. Que en consecuencia, la servidumbre de tránsito, cuando se trata de una servidumbre legal impuesta por la ley, existe independientemente de todo título, porque la norma jurídica que los exige para las servidumbres discontinuas de todas las clases y para las continuas inaparentes sólo se refiere a las servidumbres voluntarias”*⁷ (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del Código de Minas, el uso y disfrute de las servidumbres tendrá una duración igual a la del título minero, sus prórrogas y de las labores necesarias para realizar las obras y labores de readecuación o sustitución de terrenos, salvo que con el dueño o poseedor del predio sirviente se hubiere acordado otra cosa.

Sobre la imposición de las servidumbres mineras, si bien el Código de Minas no precisa un procedimiento para el efecto, se considera recomendable que el titular o concesionario minero logre un acercamiento con el propietario del predio sirviente quien podrá acudir ante el alcalde municipal o distrital con el fin de fijar una caución, a que se refiere el artículo 285 del Código de Minas, para lo cual se ordenará que un perito estime su monto.

En caso de renuencia del propietario o poseedor del predio en el ejercicio de la servidumbre, por ser ésta de carácter legal y forzoso, el titular o concesionario minero puede exigir sus derechos a través de la vía jurisdiccional⁸ para lo cual podrá acudir al procedimiento establecido en el artículo 376 del Código General del Proceso⁹, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código de Minas, que establece que las disposiciones civiles, serán aplicables en asuntos mineros, por remisión directa o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

“Artículo 376. Servidumbres. En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 02 de septiembre de 1936.

⁸ Concepto ANM OAJ 20141200186433

⁹ Concepto Oficina Asesora Jurídica - Agencia Nacional de Minería 20121200184101



demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.

Parágrafo. Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

En tal sentido, los efectos del trámite contenido en el artículo 285 del Código de Minas fueron aclarados en los conceptos de esta Oficina Asesora Jurídica¹⁰, así:

“En lo que respecta al acto administrativo de que trata el artículo 285 del Código de Minas, que una vez en firme finaliza el procedimiento administrativo para la servidumbre, es pertinente aclarar que tampoco es un instrumento constitutivo del gravamen, su única finalidad es imponer una caución previa solicitud del propietario, poseedor o tenedor del bien inmueble que consta en una decisión administrativa, y no es objeto de registro para efectos de publicidad dado que su eficacia viene dada por el mecanismo que la ley ha previsto expresamente, en este entendido, opera como una de las medidas con que cuenta el titular o poseedor o tenedor del predio sirviente para amparar los perjuicios que el concesionario pudiera causar con ocasión del uso y beneficio de las obras y trabajos mineros por motivo del ejercicio de la servidumbre, sin perjuicio de la indemnización, a la que puede acceder acudiendo a la jurisdicción.

Sobre el cuarto aspecto es importante aclarar que la existencia de la servidumbre minera tampoco requiere su declaración por autoridad judicial, el objeto del

¹⁰ Ver Conceptos Oficina Asesora Jurídica - Agencia Nacional de Minería 20151200117541



procedimiento judicial es imponer la servidumbre de manera forzosa, cuando existe oposición del propietario, poseedor o tenedor del bien inmueble, o cuando lo disponen las partes, en este sentido, la providencia judicial que resuelva la solicitud de imposición establecerá el monto de la indemnización que pagará el concesionario para hacer ejercicio de la misma y por expreso mandato del proveído deberá realizarse la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, en éste caso, el registro se realiza por expresa disposición del artículo 376 del CGP, no para la constitución, sino para la imposición forzosa de la servidumbre y su respectiva indemnización".
(subrayado fuera del texto).

II. Indemnizaciones y cauciones de la servidumbre minera

El artículo 184 de la Ley 685 de 2001 establece que es obligación del minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres el pago de indemnizaciones o cauciones que fijen los interesados, los peritos y autoridades, con observancia de las siguientes reglas y criterios:

- "a) Para la estimación del valor comercial del terreno, se tendrán en cuenta sus condiciones objetivas de ubicación, calidad y destino normal y ordinario y no las características y posibles rendimientos del proyecto minero, la potencial abundancia o riqueza del subsuelo del mismo o la capacidad económica de los concesionarios;*
- b) La ocupación parcial del terreno sólo dará lugar al reconocimiento y pago de la indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas;*
- c) Salvo acuerdo en contrario, si la ocupación de los terrenos fuere transitoria y no mayor de dos (2) años, los pagos por su uso, al dueño o poseedor, se harán por trimestres anticipados; si la ocupación fuere por más tiempo, el pago se hará al contado y en forma anticipada".*

Así, en concordancia con lo previsto en el artículo 285 del Código de Minas, le corresponde a los alcaldes municipales o distritales, fijar el monto de la caución a que haya lugar, en los términos del artículo 184 de la Ley 685 de 2001, por petición del poseedor o propietario del predio sirviente, decisión que será apelable ante el gobernador.

Entonces, conforme lo dispuesto en el mencionado artículo 285 de la Ley 685 de 2001, cuando el alcalde fije una caución al minero ordenará que por un perito se estime su monto dentro del



término de treinta (30) días.

Una vez rendido el dictamen, el alcalde señalará dicha caución en los cinco (5) días siguientes. La decisión será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado constituye provisionalmente tal garantía, en la cuantía fijada por el alcalde.

La cuantía de la caución, una vez en firme, podrá ser revisada por el juez correspondiente, de acuerdo con las reglas generales de competencia y de trámite del Código General del Proceso y así mismo será el juez competente quien resuelva los conflictos que se susciten entre el propietario del predio sirviente y el titular minero por el no pago de la caución o indemnización a que haya lugar.

En conclusión se tiene que la imposición de servidumbres mineras, se efectúa sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título y no requiere de intervención o pronunciamiento alguno de autoridades administrativas o judiciales, por el carácter legal y forzoso que la ley minera le concedió y en caso de no lograr un acuerdo acudir ante el alcalde para la fijación de la caución, o ejercer una acción judicial tendiente al reconocimiento de la indemnización por los daños que se ocasione sobre los predios sirvientes o para revisar de la caución que fije el alcalde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 285 del Código de Minas.

En los anteriores términos esperamos haber absuelto sus inquietudes aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 31/08/2017.

Número de radicado que responde: 20175510176302.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos Oficina Asesora Jurídica.

X

